



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-129692-1

**"W. M. G.c/ Z. M. E. s/ Nulidad de acto
jurídico"**

Suprema Corte de Justicia:

I. Arriban las actuaciones digitales individualizadas en el epígrafe con motivo de la vista conferida por ese Superior Tribunal en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial -v. providencia de 10-3-2025-, a los fines de que emita opinión sobre el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada, señora M. E. Z. -con asistencia letrada-, contra el pronunciamiento dictado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que, previo dictamen del señor Fiscal General Interino departamental de fecha 13-9-2024, dispuso revocar la sentencia dictada en la instancia anterior (v. sent. de 9-11-2022) y, en consecuencia, declaró la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio por impedimento de ligamen que a la luz del art. 166 inc. 6 del Código Civil promoviera el señor M. G. W. -continuada por sus herederos atento su fallecimiento en el curso del proceso- contra la aquí recurrente, a la par que decretó la buena fe de la última nombrada retrotrayendo sus efectos al día de celebración del acto jurídico matrimonial cuestionado en su validez (v. sentencia de 17-9-2024).

Para decidir en el sentido revocatorio en que lo hizo, el órgano de alzada principió por describir la plataforma fáctica que arribó indiscutida ante sus estrados, a saber: que el señor O. A. W. contrajo matrimonio con la señora M. A. B. -madre del actor fallecido- el 9 de mayo de 1974 solicitando posteriormente ambos cónyuges su separación personal por mutuo acuerdo el que fue judicialmente decretado en fecha 6-8-1980 en los autos "B. de W. M. A. y W. O. A. s/ Divorcio art. 67 bis", Expte. n.º... .

Tuvo, asimismo, por acreditado que el mencionado señor W. contrajo

nuevas nupcias con la accionada, señora M. E. Z., el día 31 de marzo de 1989, vínculo que permaneció hasta el deceso de aquél ocurrido el 15-9-2020.

Sobre la base del escenario fáctico reseñado explicó que -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- el pronunciamiento que decretó la separación personal de los, por entonces, cónyuges B. - W. a la luz del art. 67 *bis* de la Ley n.º2393 -según Ley n.º 17711- careció de efectos disolutivos los que recién fueron introducidos en el ordenamiento civil argentino a través de la sanción de la Ley n.º23515 que implementó el régimen actual de divorcio vincular -v. art. 213, CC-, el cual al igual que el instituto de la separación personal también requiere de una sentencia judicial que lo declare expresamente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal concluyó que el connubio con la legitimada pasiva, cuya invalidez se persigue, fue celebrado en infracción a nuestra legislación por configurarse el impedimento de ligamen contemplado en el art. 166, inciso 6, del Código Civil -vigente a la época de los hechos- en virtud de que, conforme las constancias de autos, quedó debidamente probada la subsistencia del primer vínculo conyugal entre el señor W. y la señora B. a la época en la que tuvo lugar el segundo matrimonio con la accionada, en tanto aquella separación personal no fue objeto de conversión en divorcio vincular en el tiempo en el que ya se encontraba autorizado en nuestro ordenamiento legal, a través de la ya tantas veces mencionada Ley n.º 23515 (vigente desde 1987), circunstancia que condujo al *a quo* a declarar la nulidad absoluta del acto nupcial con la señora Z., la que -por su naturaleza- resulta insusceptible de convalidación por el mero transcurso del tiempo.

II. Puesto a responder la vista conferida, estimo conveniente enunciar -sucintamente- el tenor de las críticas blandidas por la recurrente a los fines de controvertir el acierto y mérito de la decisión jurídica contra la que se alza.

En ese cometido observo que, luego de acusar la violación de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-129692-1

número de disposiciones convencionales y legales -sustantivas y adjetivas- que cita, así como de invocar transgredida la doctrina legal emanada de los precedentes jurisprudenciales que individualiza, expresa, en suma, la agraviada –denuncia de absurdo mediante- su disconformidad con la nulidad de matrimonio decretada, conclusión que, a su modo de ver, se exhibe arbitraria ni bien se observe que las constancias objetivas obrantes en autos dan cuenta de que a la fecha en que tuvo lugar su unión matrimonial con el señor O. W. (31-3-1989) no existía ningún impedimento legal para su celebración.

Con el propósito de demostrar su aserto desmerece la tarea valorativa desplegada por el órgano de grado al prescindir considerar que el día 1 de abril del año 1980 la señora M. A. B. y el señor O. A. W. promovieron, en forma conjunta, la acción de divorcio vincular (cfr. art. 67 *bis*, Ley n.º2393) por existir causas graves que hacían imposible su vida en común y que con fecha 6 de agosto de 1980 obtuvieron sentencia de separación personal con los efectos del divorcio por culpa de ambos.

En ese discurrir, enfatiza la agraviada que en ocasión de contraer enlace con el señor W. no subsistía, entonces, el primer matrimonio del nombrado con la señora B., razón por la cual *“Es absurdo que por un lado en la sentencia dictada por el Tribunal se tenga por acreditado, probado que obtuvieron la sentencia de divorcio, y que por no completar el trámite de conversión una vez vigente la ley de divorcio vincular se tenga por inexistente la sentencia decretada, subsistiendo impedimento de ligamen”* (v. escrito recursivo, págs. 6/9).

Finalmente se duele de que el sentenciante haya ignorado la concurrencia de posesión del estado de cónyuges detentada por ambos como prueba fehaciente e irrefutable de la existencia de su relación matrimonial que perduró por más de 31 años hasta el fallecimiento de quien en vida fue su esposo.

III. Sucintamente reseñados los fundamentos esenciales sobre los que

reposa el sentido del pronunciamiento revocatorio en lo que constituye materia de alzamiento y agravios, así como el contenido de las críticas vertidas con el objeto de descalificarlos, me encuentro en condiciones de anticipar que el recurso no puede prosperar atento su manifiesta insuficiencia (art. 279, CPCC).

Estimo útil partir por recordar que establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto, así como la existencia o inexistencia de prueba destinada a acreditar su configuración, constituyen típicas cuestiones de hecho reservadas al criterio de los jueces de mérito y, por tanto, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por el tribunal de grado se halla viciado por el absurdo (cfr. SCBA, causas Ac.87.603, sent. del 6-8-2005; Ac. 91.763, sent. del 12-9-2007; C. 95.241, sent. del 24-11-2010; C. 115.877, sent. del 9-10-2013; C. 117.152, sent. del 10-12-2014; C. 118.375, sent. del 8-4-2015, entre muchas más), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (cfr. SCBA, causas C. 117.925, sent. del 13-5-2015; C. 120.949, sent. del 28-6-2017; C. 121.006, sent. del 30-5-2018 y C. 123.392, sent. de 18-9-2020).

Pues bien, aunque la presentante cumpla con la carga de denunciar la anomalía lógica excepcional de mención, tengo sin embargo para mi que fracasa en su intento de evidenciar su configuración en la sentencia impugnada, desde que el desarrollo argumental contenido en el libelo de protesta no pasa de trasuntar la exteriorización de su criterio discordante con el seguido en el fallo, metodología que, sabido es, no constituye base idónea de agravios (cfr. SCBA, causas C. 123.485, res. de 19-2-2020 y C. 123.295, res. de 9-11-2021).

Así es, de la detenida lectura de las impugnaciones vertidas a lo largo del intento recursivo sujeto a dictamen -afincados principalmente, como dejé dicho, en cuestionar el acierto de la interpretación realizada por la Alzada en torno



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-129692-1

a los alcances de la sentencia de separación personal dictada el 6-8-1980-, resulta fácil advertir que se desentiende del *íter* de razonamiento recorrido por los juzgadores y, de ese modo, soslaya dirigir una crítica directa, frontal y eficaz hacia los fundamentos de orden fáctico y jurídico sobre los que reposa el sentido de la solución alcanzada que, entonces, arriban incólumes a esa sede casatoria.

Repárese que insiste la interesada en destacar la existencia de una sentencia que declara la separación personal de los señores B.-W. perdiendo de vista que dicha circunstancia, lejos de ser desconocida fue expresamente considerada por el Tribunal sólo que con un alcance distinto al pretendido, puesto que su conversión en divorcio vincular -a partir de la sanción de la Ley n.º 23515- era un requisito de ineludible cumplimiento para que el señor W. pudiese disolver el matrimonio anterior y así recuperar su aptitud nupcial y "*evitar incurrir en la figura de 'impedimento de ligamen'*" (v. sent. cit. págs. 7/14).

Siendo ello así, corresponde rememorar invariable doctrina legal según la cual "*Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se desentiende del plano en que la Cámara ha instalado su decisión y deja incólume el fundamento en que descansa*" (cfr. SCBA, causas C. 120.040, sent. de 29-8-2018; C.122.340, sent. de 11-8-2020 y C. 126.386, resol. de 27-11-2023, entre otras) como -en mi parecer- acontece en la especie y sella sin más el destino adverso a su suficiencia técnica impuesta por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV. Las reflexiones que anteceden resultan por sí bastantes, a mi modo de ver, para poner en evidencia las falencias recursivas que, como anticipé, porta el intento revisor deducido que han de conducir a esa Suprema Corte a disponer su rechazo (art. 289, CPCC).

La Plata, 20 de mayo de 2025.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/05/2025 09:24:23